

12 de octubre de 2021

Sr. Felipe Bulnes Serrano,
Dr. Stanimir Alexandrov,
Prof. Philippe Sands,
Sra. Anna Toubiana,

Por correo electrónico: [REDACTED]

Re: Solicitud conjunta de autorización de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Puerto Chale S.C.L. y del Center for International Environmental Law para proceder como *amicus curiae* en el caso de arbitraje Odyssey Marine Exploration, Inc. c. los Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. UNCT/20/1)

Estimados Miembros del Tribunal, Estimada Secretaria del Tribunal,

Conforme a la Orden Procesal No. 1 del 13 de abril de 2021¹, su Anexo 1 (revisado)² y la Declaración Conjunta de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN respecto al tema de la participación de partes no contendientes emitida el 7 de octubre de 2003,³ la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Puerto Chale S.C.L. (la “**Cooperativa**”) y el Center for International Environmental Law (“**CIEL**”) presentan respetuosamente una solicitud de autorización para presentar una comunicación como parte no-contendiente (*amicus curiae*) (la “**Solicitud**”) en el caso de arbitraje Odyssey Marine Exploration, Inc. c. los Estados Unidos Mexicanos (caso CIADI No. UNCT/20/1). Específicamente, los *amici* solicitan al tribunal (“**Tribunal**”) que admita y considere el escrito que se adjunta en Anexo de la presente Solicitud (el “**Escrito**” o “**Anexo**”).

De acuerdo con el párrafo 12 de la Orden Procesal No.1,⁴ los eventuales *amici* presentan la Solicitud y su Anexo simultáneamente en inglés y en español.

¹ Orden Procesal No. 1 del 13 de abril de 2020, ¶ 25: “25. Presentaciones de Partes No Contendientes. Artículo 1128 del TLCAN; Declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre la Participación de Partes no Contendientes de fecha 7 de octubre de 2003 25.1. Los Gobiernos de Canadá y de los Estados Unidos de América podrán efectuar presentaciones ante el Tribunal de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en el Artículo 1128 del TLCAN, y en observancia del cronograma establecido en el Anexo A. 25.2. Toda parte no contendiente, salvo las Partes del TLCAN enunciadas en el Artículo 1128 del TLCAN, que desee presentar una declaración escrita al Tribunal solicitará su autorización para efectuar dicha presentación, de acuerdo con el cronograma establecido en el Anexo A. El Tribunal deberá considerar las presentaciones de partes no contendientes en línea con las recomendaciones de la Comisión de Libre Comercio de América del Norte sobre la participación de partes no contendientes, emitidas el 7 de octubre de 2003. Según se reconoce allí, las partes de la diferencia tendrán derecho a responder a todas las solicitudes y presentaciones de las partes no contendientes”.

² Orden Procesal No. 1 – Anexo A (modificado) del 12 de enero de 2021.

³ Declaración Conjunta de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN, respecto al tema de la participación de partes no contendientes del 7 de octubre de 2003.

⁴ Orden Procesal No. 1, ¶ 12: “12. Idioma(s) del Procedimiento, Traducción e Interpretación. Artículo 17 del Reglamento de la CNUDMI 12.1. Los idiomas del procedimiento son el español y el inglés. 12.2. Las comunicaciones de rutina, administrativas o procesales dirigidas a o enviadas por el Secretariado del CIADI podrán realizarse en cualquiera de los dos idiomas del procedimiento. Para los Escritos de las Partes 12.3. Toda petición o solicitud escrita de más de tres páginas deberá presentarse simultáneamente en ambos idiomas del procedimiento, en tanto no exceda las diez páginas. Si la petición o solicitud tiene más de diez páginas, puede presentarse en cualquiera de los dos idiomas del procedimiento, seguida por la traducción correspondiente dentro de los 10 días hábiles siguientes. 12.4. Los escritos principales, declaraciones testimoniales e informes periciales deberán presentarse en uno de los idiomas del procedimiento, siempre y cuando se proporcione la correspondiente traducción al otro idioma del procedimiento dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de la presentación original. 12.5. Los documentos de respaldo, como anexos y autoridades legales, deberán presentarse en uno de los idiomas del procedimiento, siempre y cuando se proporcione la correspondiente traducción al otro idioma del procedimiento dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de la presentación original. Si el documento es extenso y relevante solo en parte, es suficiente traducir solo las partes relevantes. Entendiendo que el Tribunal podrá exigir una traducción más extensa o una traducción completa a instancia de parte o de oficio. 12.6. Las traducciones no tendrán que estar certificadas, salvo que haya una disputa sobre la traducción presentada y la parte que cuestiona la traducción solicite específicamente una versión certificada. 12.7.

La Cooperativa es una asociación de pescadores constituida voluntariamente para sumar esfuerzos laborales en forma colectiva y así potencializar sus actividades. La relación laboral equitativa y solidaria de la Cooperativa en la región del Golfo de Ulloa se ha realizado por más de 60 años, desde que fue constituida jurídicamente el 7 de julio de 1958. Actualmente está conformada por 128 socios, siendo Florencio Aguilar Liera el Presidente del Consejo de Administración. La Cooperativa presenta un interés en el presente arbitraje por el hecho de que las concesiones para el desarrollo del proyecto Don Diego (i) se encuentran dentro del polígono en el cual se estableció el acuerdo de refugio pesquero, (ii) traslapan con la concesión pesquera otorgada a la Cooperativa con vigencia hasta el año 2035⁵, y (iii) tendrían un impacto severo en la actividad pesquera de la cual dependen 128 familias de la Cooperativa, así como cientos de personas del Golfo de Ulloa cuya actividad económica, social y cultural depende de las actividades derivadas de la pesca. En virtud de que la Cooperativa dispone de un conocimiento específico relativo a la actividad pesquera del Golfo de Ulloa y es testigo del impacto que ha tenido hasta ahora el proyecto Don Diego y de las consecuencias socioeconómicas que tendría a futuro dicho proyecto, la Cooperativa se encuentra en una posición única para proporcionar al Tribunal una perspectiva relevante y diferente a la de las partes contendientes.

CIEL es una organización de interés público, fundada en 1989 con el fin de proteger el ambiente, promover los derechos humanos y garantizar una sociedad justa y sostenible por medio del ejercicio del derecho. CIEL persigue su misión aportando a la evolución del derecho internacional ambiental y de derechos humanos a través de la experiencia desarrollada a través del análisis jurídico, litigio y acompañamiento de movimientos dedicados a promover el interés público y el desarrollo sustentable, entre los cuales se encuentra la participación como *amicus* en casos de arbitraje de inversión y delante de jurisdicciones nacionales.⁶ CIEL tiene una experiencia y conocimientos específicos en cuestiones de derechos humanos y de derecho internacional ambiental en el contexto del derecho internacional de las inversiones y en arbitraje internacional. En el caso que nos ocupa, CIEL tiene por interés hacer respetar y aplicar el derecho internacional ambiental y de derechos humanos. Como participante activo en el desarrollo y aplicación de legislación y normas de derecho internacional ambiental y de derechos humanos, CIEL está en una posición única para proporcionar al tribunal una perspectiva relevante y diferente a la de las partes contendientes.

Ningún miembro de las organizaciones que constituyen los eventuales *amici* ha recibido apoyo financiero o de otra índole relacionado con la presente Solicitud y Escrito, o con cualquier futura participación en este procedimiento. Ninguna de las organizaciones tiene alguna afiliación, directa o indirecta, con alguna de las partes contendientes.

El Escrito de los *amici* aborda varias cuestiones de hecho y de derecho que entran en el ámbito de la disputa y ha sido preparado únicamente para asistir al Tribunal en la resolución de la misma. En concreto, los *amici* presentan elementos de hecho y de derecho de particular importancia a la hora de determinar si la decisión de Estados Unidos Mexicanos (el “Estado Mexicano”) de negar a Odyssey Marine Exploration (“Odyssey”) un permiso ambiental necesario para el desarrollo del proyecto de desarrollo minero localizado en el fondo marino en el Golfo de Ulloa (Baja California Sur, México) (el “Proyecto Don Diego”) se justifica por el riesgo ambiental y socioeconómico que representa, o si de lo contrario dicha decisión corresponde a una violación del TLCAN.

En este contexto, los *amici* consideran que no es ni oportuno ni necesario que los *amici* presenten un análisis de los diferentes estándares de protección de inversiones extranjeras bajo el TLCAN pues esta labor corresponde a las partes, no obstante, los *amici* consideran que los elementos de hecho y de derecho que se presentan asistirán al tribunal en tomar su decisión. En particular, los elementos de hecho y de derecho presentados son de particular relevancia para evaluar si la medida contenciosa se justifica o no en el contexto dado. En este sentido, los *amici*

Los documentos que se intercambien las partes entre si conforme a §17 infra (Exhibición de Documentos) deberán exhibirse en su idioma original y no es necesaria su traducción”.

⁵ Prórroga de Título de Concesión para la Pesca Comercial para embarcaciones menores, Clave: CP-002/2014 Expediente No. 100.6/4/2/BCS-C-021, Expedido 21 de enero del 2015, Titular de la Concesión: S.C.P.P. PUERTO CHALE, S.C.L.

⁶ A título de ejemplo, los abogados de CIEL solicitaron participar como *amicus curiae* en el procedimiento entre Methanex Corporation y los Estados Unidos en virtud del Capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las normas de la CNUDMI, véase laudo del 3 de agosto de 2005, ¶ 28, disponible en <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0529.pdf>.

consideran que el Estado Mexicano tenía la obligación de rechazar la autorización del proyecto por el riesgo que este representa tanto para el ecosistema marino del Golfo de Ulloa como para la población.

Además, los *amici* enfatizan que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“**CNUDM**”), la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (la “**Declaración de Río**”), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“**PIDESC**”), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“**CADH**”) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el “**Protocolo de San Salvador**”) hacen parte tanto del conjunto de normas de derecho internacional aplicables a la disputa, tanto del conjunto de normas de particular relevancia a la hora de interpretar el TLCAN.

En este contexto, los *amici* consideran que la decisión del Estado Mexicano encuentra pleno apoyo en el derecho internacional, e implica la aplicación del principio precautorio y del derecho internacional en materia de derechos humanos. En contraposición, los *amici* consideran que, si se otorgase el permiso ambiental y se autorizase por consecuencia el Proyecto Don Diego, dicha decisión tendría por consecuencia la violación del derecho internacional ambiental, así como del derecho internacional en materia de derechos humanos.

Los *amici* también desean destacar que la disputa toca una cuestión de interés público puesto que el Proyecto Don Diego, objeto de la controversia, pudiera (i) traspasar y ser incompatible tanto con la zona de refugio pesquero dedicada a proteger ciertas especies como la zona de la concesión pesquera de la que viven los pescadores de la Cooperativa, (ii) ocasionar graves impactos negativos en la fauna y flora que componen la biodiversidad de la región, y (iii) transgredir los derechos humanos.

Muy atentamente,

PARA LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA PUERTO CHALE, S.C.L.

Dirección:

[REDACTED]

Teléfono:

[REDACTED]

Florencio Aguilar Liera

Presidente del Consejo de Administración

[REDACTED]

PARA EL CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW (CIEL)

Dirección: 1101 15th Street NW, 11th Floor, Washington, DC 20005, U.S.A.

Telefono: + 1 (202) 785-8700

Carla García Zendejas

Director, People, Land and Resources Program

cgarcia@ciel.org

Helionor de Anzizu

Staff Attorney

hdeanzizu@ciel.org

Sarah Dorman

Staff Attorney

sdorman@ciel.org

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
CASO NO. UNCT/20/1**

ODYSSEY MARINE EXPLORATION, INC.

Demandante

C.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandado

**ESCRITO DE AMICUS CURIAE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN
PESQUERA "PUERTO CHALE" S.C.L. Y EL CENTER FOR INTERNATIONAL
ENVIRONMENTAL LAW**

12 de octubre de 2021

Frente a:

Sr. Felipe Bulnes Serrano (Presidente)
Dr. Stanimir Alexandrov
Prof. Philippe Sands

Índice de contenidos

1	Introducción	1
2	El Tribunal debe decidir las cuestiones controvertidas de acuerdo con el TLCAN y las reglas de derecho internacional aplicables.	5
2.1	<i>El derecho internacional ambiental y de los derechos humanos son aplicables a la disputa</i>	6
2.2	<i>En virtud del TLCAN, el Estado Mexicano puede adoptar las medidas que considere necesarias para cumplir con su obligación de proteger el ambiente y el bienestar público</i>	6
3	El principio de precaución del derecho internacional afirma el mandato de los Estados de proteger el medio ambiente	7
3.1	<i>El principio precautorio es un principio reconocido en el derecho internacional</i>	7
3.2	<i>El principio precautorio es de particular relevancia en el caso del Proyecto Don Diego</i>	10
3.2.1	<i>La imprescindible necesidad de proteger el ecosistema marino del Golfo de Ulloa</i>	10
3.2.2	<i>El Proyecto Don Diego implica daños graves y potencialmente irreversibles en el ecosistema marino</i>	11
4	La controversia en este caso implica las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia de los derechos humanos	12
4.1	<i>El derecho internacional de los derechos humanos tiene relevancia para la resolución de esta controversia</i> ..	13
4.2	<i>La decisión tomada por las autoridades mexicanas en este caso fue consistente con las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia de derechos humanos</i>	14
5	Conclusión	17

1 INTRODUCCIÓN

- 1 El Proyecto Don Diego, es un proyecto minero que pretende dragar 91 mil hectáreas de fondo marino en el Golfo de Ulloa (en el Estado de la Baja California Sur, dentro de la Zona Económica Exclusiva (“ZEE”) del Estado Mexicano),⁷ y extraer 7 millones de toneladas de arena y roca de fosfato por año (el “**Proyecto Don Diego**”). Entre otras cosas, el dragado y bombeo de material implica un proceso continuo de 24 horas, siete días a la semana durante 52 semanas al año, por 50 años.
- 2 El proceso planteado en el proyecto Don Diego implica una grave alteración al ecosistema marino en la costa occidental de la península de Baja California, infringiendo el derecho internacional ambiental y el derecho internacional de derechos humanos debido a que la extracción de fosfato en el Golfo de Ulloa resultaría en un daño severo a la región y por el hecho de que el área del proyecto traspasa y es incompatible con la concesión pesquera de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Puerto Chale S.C.L. (la “**Cooperativa**”):
 - a) **Primero:** El Proyecto Don Diego se ubica en la zona conocida como el Golfo de Ulloa, una región caracterizada por su alta productividad y biodiversidad, la cual representa el principal sustento económico pesquero para las comunidades vecinas, como son Punta Abreojos, El Delgadito, San Juanico, El Chicharrón, Las Barrancas, La Poza, Santo Domingo, Puerto Adolfo López Mateos entre otros. Debido a la importancia ecológica y económica de la zona del Golfo de Ulloa, el 10 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“**DOF**”) el Acuerdo por el cual se estableció la "zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur", ubicada frente a las costas del municipio de Comondú, B.C.S.⁸ Dicho acuerdo para la creación del refugio pesquero entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF y representa un conjunto de medidas de manejo complementarias aplicables a la pesca para la conservación y el aprovechamiento sustentable de las especies de interés pesquero, así como de aquellas en régimen de protección especial. El 23 de junio de 2016 se modificaron algunas de las medidas, se expandió la zona protegida y se publicó un nuevo acuerdo con vigencia por dos años.⁹ La vigencia de este último fue extendida por 5 años el 25 de junio de 2018.¹⁰
 - b) **Segundo:** El área donde se ubica el proyecto antes mencionado, se encuentra dentro del polígono en el cual se estableció el acuerdo de refugio pesquero mencionado anteriormente y en donde las concesiones del

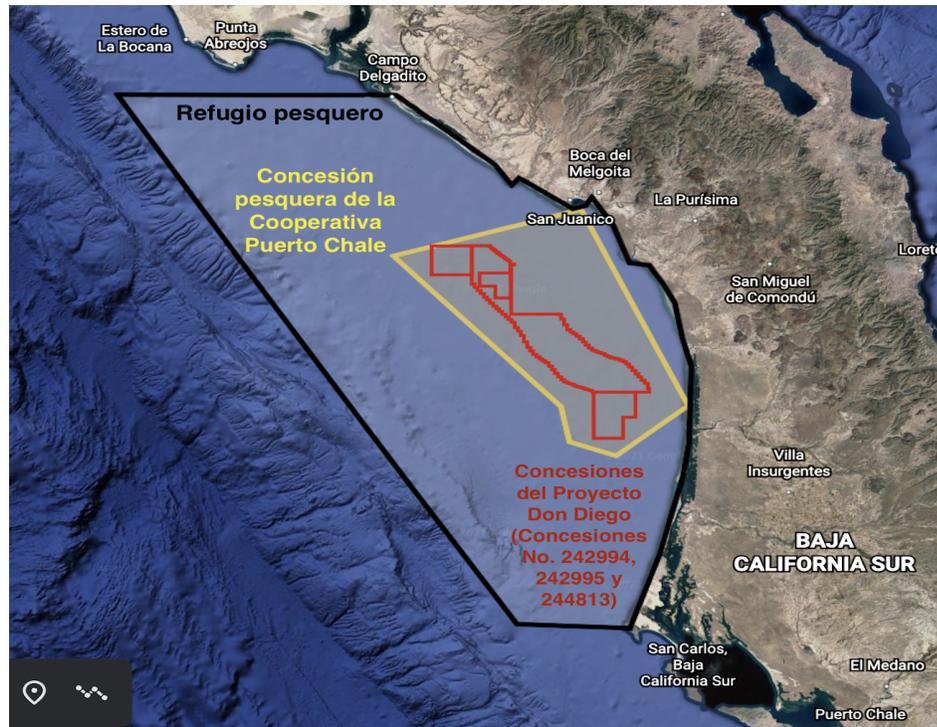
⁷ Odyssey Marine Exploration, "Projects," disponible en <https://www.odysseymarine.com/exo-project>, visitado el 23 de septiembre de 2021.

⁸ Acuerdo por el que se establece una zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2015, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5388487&fecha=10/04/2015.

⁹ Acuerdo por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2016, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442227&fecha=23/06/2016.

¹⁰ Acuerdo por el que se amplía la vigencia del similar por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5528971&fecha=25/06/2018.

Proyecto Don Diego¹¹ traspasan y son incompatibles con las concesiones pesqueras otorgadas a la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Pescadores de La Poza, S.C.L. y a la Cooperativa hasta el año 2035.¹²



(Mapa de la zona del Golfo de Ulloa: en negro aparece la delimitación del refugio pesquero, en amarillo la delimitación de la concesión pesquera de la Cooperativa¹³ y en rojo la delimitación del Proyecto Don Diego).¹⁴

- c) **Tercero:** Aparte de ser una zona particularmente importante para la pesca, cabe resaltar que en el Golfo de Ulloa también residen varias especies sujetas a protección especial o en peligro de extinción.¹⁵ La creación

¹¹ Las concesiones controvertidas son (i) la concesión No. 240744 del 28 de Junio de 2012, modificada posteriormente por la concesión No. 244813 del 15 de febrero de 2016, (ii) la concesión No. 242994 del 29 de abril de 2014, y (iii) la concesión No. 242995 del 29 de abril de 2014.

¹² Prórroga de Título de Concesión para la Pesca Comercial para embarcaciones menores, Clave: CP-002/2014 Expediente No. I00.6/4/2/BCS-C-021, Expedido 21 de Enero del 2015, Titular de la Concesión: S.C.P.P. PUERTO CHALE, S.C.L (“Prórroga de Título de Concesión para la Pesca Comercial de la Cooperativa”).

¹³ Las referencias de la localización del refugio pesquero están disponibles en el Acuerdo por el que establece la zona de refugio pesquero y nuevas medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la costa occidental de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2016 (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442227&fecha=23/06/2016) y las coordenadas de la concesión pesquera de la Cooperativa en la Prórroga de Título de Concesión para la Pesca Comercial de la Cooperativa.

¹⁴ El 19 de abril de 2021 la Dirección de Cartografía y Concesiones Minera de la Secretaría de Economía del Estado Mexicano respondió a la solicitud de acceso de información del folio No. 0001000071321 con la localización específica de las concesiones No. 242994, 242995 y 244813, accesibles por medio de un archivo RAR. La información es accesible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia accesible en <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>.

¹⁵ Por ejemplo, el proyecto implica afectaciones negativas e impactos graves y potencialmente irreversibles a mamíferos marinos, particularmente ballenas (ballena Jorobada, ballena de Bryde y ballena Gris) y tortugas marinas. Dichas especies de ballenas se encuentran listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 (<https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4254/semarnat/semarnat.htm>), bajo la categoría de “Sujetas a protección especial (Pr)”, mientras que la tortuga marina “caguama” se encuentra en la categoría de “En peligro de extinción (P)”, y de acuerdo al artículo 35, fracción III, inciso b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”) debe negar la autorización en materia de impacto ambiental cuando la obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas

de una zona de refugio pesquero en el que se impone a los pescadores el uso de medidas especiales como el uso de ciertos tipos de redes de pesca con el fin de asegurar la protección no solo de especies de interés pesquero sino también aquellas de régimen de protección especial, obedece a una lógica de manejo y protección por parte del Estado Mexicano a largo plazo. Llevar a cabo un proyecto de minería marina como el Proyecto Don Diego en el que se desconoce la magnitud de los daños que éste tendría en el ecosistema marino, va en contraposición de dicha medida.

- d) **Cuarto:** Las operaciones de la minería marina de fosfato planteadas utilizarían grandes embarcaciones que hacen un dragado del lecho marino, extrayendo roca, arena y organismos en el área. El material dragado se transporta a una embarcación en donde se separa para obtener la arena fosfática. El resto del material que se considera inservible, se desecha al mar. En otras palabras, el cúmulo de la fauna y la flora que fue arrastrada en el fondo marino es exterminada, y luego los desechos se devuelven al mar, convirtiéndose en una fuente de contaminación y sedimentación que pone en peligro el ecosistema marino. Hoy es de conocimiento público la importancia y valor que tiene dicha megadiversidad para la sustentabilidad y salud integral de los ecosistemas. A la fecha no es posible evaluar con certeza la amplitud de los impactos en la biodiversidad y ecosistemas por proyectos de minería marina. No obstante, la comunidad científica ha expresado en múltiples ocasiones de forma clara y repetida que “las evaluaciones preliminares [de minería en los fondos marinos] señalan impactos considerables e irreversibles en los ecosistemas marinos y los recursos pesqueros”.¹⁶ Es por lo tanto imposible argumentar que el dragado submarino del Proyecto Don Diego no tendrá impactos negativos en la biodiversidad del Golfo de Ulloa.
- e) **Quinto:** La minería de fondos marinos no solo es particularmente peligrosa para el ecosistema y la biodiversidad marina, sino que las actividades de extracción de fosfato también resultan ser una fuente potencial de contaminación por radiación con la presencia de elementos como el uranio y el torio.¹⁷ En el proceso de extracción de fosfato, los sedimentos y descargas que se desechan al mar pueden contener altos niveles de estos elementos radioactivos.¹⁸ Por otro lado, las emisiones al aire resultado de estos procesos también pueden contener partículas radioactivas. Dichos contaminantes tóxicos pueden poner en riesgo y

especies, véase Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Art. 35 fracción III, inciso b), disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_180121.pdf.

¹⁶ S. Roux, C. Horsfield, The Law of the Seabed, Chapter 13 Review of National Legislations Applicable to Seabed Mineral Resources Exploitation, S. 4.1. Environmental Impacts, 2020, disponible en <https://brill.com/view/book/edcoll/9789004391567/BP000028.xml?body=fullHtml-43184#FN280056>; véase también 069 - Protección de los ecosistemas de las profundidades oceánicas y de la biodiversidad mediante una moratoria a la explotación minera de los fondos marinos, 2021, Congreso Mundial de la Naturaleza de Marsella, disponible en <https://www.iucncongress2020.org/motion/069>: “la pérdida de biodiversidad será inevitable si se permite la minería submarina profunda de los fondos marinos, de que esta pérdida probablemente sea permanente en escalas de tiempo humanas y de que se desconocen las consecuencias para el funcionamiento de los ecosistemas oceánicos” (traducción libre).

¹⁷ M. Al-Marsi, S. Marmish et al., The Impact of Phosphate Loading Activities On Near Marine Environment: The Syrian Coast, Journal of Environmental Radioactivity, 2002, p.1.

¹⁸ Cabe resaltar que, en su memorial de contestación, el Estado Mexicano también resalta la preocupación sobre el potencial radiactivo del dragado de fosfato, véase memorial en contestación del Estado Mexicano del 23 de febrero de 2021, ¶ 220: “Una de las preocupaciones del Consejo Consultivo consistía en que las actividades de dragado podían liberar elementos de traza con altos grados de toxicidad. Además, enfatizó el hecho de que la MIA 2014 no explicaba si el uranio detectado en algunos análisis era radiactivo, siendo esto una gran omisión en el estudio realizado por ExO. De igual forma, el Consejo Consultivo señaló que la operación del Proyecto podía incrementar mareas rojas en la zona debido a la liberación de altas cantidades de fosfato en el mar”.

peligro a la salud de la población debido a la inhalación de partículas radioactivas o por el consumo de peces que hayan ingerido elementos radioactivos.

- f) **Sexto:** Si bien el extracto de fósforo es peligroso, el fosfato en sí es un elemento vital para el ecosistema marino. El fósforo es un nutriente esencial que incrementa la formación del fitoplancton, que, al ser la base primordial de la cadena alimenticia marina, propicia la existencia de peces y otros seres marinos.¹⁹ Por consecuencia, la riqueza pesquera de la región se sustenta en el fósforo que se ha depositado por cientos de años en el fondo marino. Al extraerlo, la capacidad de la pesca de la que dependen tantas personas en el Golfo de Ulloa podría ser gravemente afectada.
- g) **Séptimo:** La actividad pesquera del Estado de Baja California Sur no es sólo una actividad que tiene beneficios directos en la población de Comondú, sino que produce réditos con un efecto en la economía local y regional. A nivel nacional la pesca de captura representa 85% de la producción pesquera total en México, produciendo 1.2 millones de toneladas por año con ganancias de alrededor de \$550 millones de dólares.²⁰ Siendo la región noroeste la que obtiene la mayor producción de esta índole con 78% del promedio anual.²¹ Distinguir que Baja California Sur es el tercer productor pesquero del país, en términos de la captura total y por el valor de su producción es entender la importancia fundamental de dicha actividad en la región. La pesca, en el ámbito estatal y nacional, como actividad primaria, tiene un valor económico y social significativo; es parte de una cadena productiva en donde se generan empleos directos e indirectos, valor agregado, divisas, materia prima para otras industrias y sobre todo constituye un factor clave en la seguridad alimentaria.

- 3 Debido a que el Proyecto Don Diego representa un riesgo ambiental y económico concreto para miles de pescadores²² y de sus familias, quienes dependen exclusivamente de esa actividad, múltiples actores de la sociedad civil se han opuesto al Proyecto Don Diego en Baja California Sur. Entre otras, se cuenta con cooperativas pesqueras, agrupaciones ambientales, organizaciones eco-turísticas, la comunidad científica del estado, el Congreso del estado, autoridades estatales y municipales.²³
- 4 Por el peligro que implica el desarrollo de proyectos mineros de fondos marinos, en la mayoría de los países en donde se ha propuesto este tipo de proyecto últimamente, las autoridades han negado los permisos o han declarado una moratoria a este tipo de actividad. Propuestas de explotación minera de los fondos marinos, tanto de exploración como de explotación, dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados costeros se han concentrado en cinco

¹⁹ Véase, Sistema de Información Legislativa, "ppa a denegar cualquier autorización del proyecto don diego", 2015, disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/09/asun_3265621_20150910_1441900928.pdf.

²⁰ Unos 11 mil millones de pesos mexicanos, A. Melgoza-Rocha, S. Domínguez, C. López-Sagástegui, Panorama de la Pesca en México. dataMares. InteractiveResource, 2017, disponible en <https://datamares.org/stories/panorama-de-la-pesca-en-mexico/?lang=es>.

²¹ *Ibid.*

²² Se calcula que el número de empleados necesarios para operar la embarcación, será de 80 personas entre la barcaza y la draga, dividido en 2 turnos de 40 personas, véase Sistema de Información Legislativa, "ppa a denegar cualquier autorización del proyecto don diego," 2015, disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/09/asun_3265621_20150910_1441900928.pdf. No obstante, el número de personas afectadas por el proyecto es mucho mayor, con un mínimo de 128 socios y unas 128 familias en lo que corresponde exclusivamente a la Cooperativa.

²³ Véase por ejemplo, Excelsior, 'Podadora' submarina se enfila hacia Baja California Sur", 2015, disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/01/18/1003281#>; Piedepagina, "Cazatesoros norteamericanos promueven mina submarina de fosfato en México," 2016, disponible en <https://piedepagina.mx/cazatesoros-norteamericanos-promueven-mina-submarina-de-fosfato-en-mexico-2/>.

naciones o zonas, a saber, Nueva Zelanda, Australia, Namibia, México y las Islas del Pacífico (incluidas Fiji, Papúa Nueva Guinea, Tonga, Vanuatu, e Islas Salomón).²⁴ En resumen, en todos estos casos ha habido una considerable resistencia a las propuestas de extracción de los fondos marinos y, en la mayoría de los casos, los gobiernos han optado por un enfoque prudente de la minería de los fondos marinos en forma de moratorias, prohibiciones permanentes o rechazo de las propuestas de proyectos.²⁵ A título de ejemplo, el tribunal de apelación de Nueva Zelanda determinó en una decisión reciente que “si la falta de información y la incertidumbre resultante sobre los efectos de una actividad propuesta significa que la [Autoridad de Protección Ambiental] desconfía de que los objetivos del apartado 1 del artículo 10 [(i.e. proteger el ambiente de la contaminación causada por los vertidos al mar)] serán cumplidos en caso de conceder la autorización, los principios de información **exigen que se deniegue dicha autorización**” (traducción no oficial, énfasis añadido).²⁶

- 5 Recientemente, el Congreso Mundial de la Naturaleza de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (el “**Congreso Mundial de la IUCN**”) aprobó el 8 de septiembre de 2021, con un apoyo abrumador, una moción en la que se pide a todos los Estados miembro (más de 170) que establezcan una moratoria sobre la explotación minera de los fondos marinos. Entre los gobiernos y las agencias gubernamentales que se manifestaron ante la moción, 81 votaron a favor de la moratoria (incluyendo el Estado Mexicano), con 18 en contra y 28 abstenciones.²⁷
- 6 En suma, el Golfo de Ulloa se encuentra bajo una amenaza latente, ya que dicho proyecto pone en peligro el conjunto de elementos que conforman los ecosistemas marinos de la zona. Por las razones citadas, los *amici* consideran que la decisión de los Estados Unidos Mexicanos (el “**Estado Mexicano**”) de negar el permiso ambiental necesario para desarrollar el Proyecto Don Diego encuentra apoyo en el derecho internacional. Además, de no haber tomado esa decisión, el Estado mexicano habría actuado en contravención de las obligaciones que adquirió en materia de derecho internacional ambiental, así como del derecho internacional en materia de derechos humanos, como se expone a continuación.

2 EL TRIBUNAL DEBE DECIDIR LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS DE ACUERDO CON EL TLCAN Y LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLES.

- 7 Un tribunal establecido conforme al capítulo once del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“**TLCAN**”) debe decidir las cuestiones controvertidas de acuerdo con el TLCAN y las reglas de derecho internacional aplicables.

²⁴ RepRisk Special Report, Deep Sea Extractive Activities: Seabed Mining and Deep Sea Drilling, 2015, disponible en <https://cer.org.za/wp-content/uploads/2016/08/RepRisk-Special-Report-Deep-Sea-Extractive-Activities.pdf>.

²⁵ Véase a título de ejemplo el caso de las medidas tomadas en el Territorio del Norte de Australia, ¶¶ 18-19 *infra*.

²⁶ Decisión del tribunal de apelación de Nueva Zelanda TRANS-TASMAN RESOURCES LIMITED v TARANAKI-WHANGANUI CONSERVATION BOARD [2020] NZCA 86 [3 April 2020] CA573/2018, ¶ 128.

²⁷ 069 - Protección de los ecosistemas de las profundidades oceánicas y de la biodiversidad mediante una moratoria a la explotación minera de los fondos marinos, 2021, Congreso Mundial de la Naturaleza de Marsella, disponible en <https://www.iucncongress2020.org/motion/069>: “El Congreso Mundial de la Naturaleza de la UICN, en su sesión de Marsella, Francia: **PIDE a todos los Estados Miembros, individualmente** y a través de los foros internacionales pertinentes, que a. **apoyen y apliquen una moratoria a la explotación minera de los fondos marinos** [...]” (traducción no oficial y énfasis añadido).

2.1 El derecho internacional ambiental y de los derechos humanos son aplicables a la disputa.

- 8 Dentro de la plétora de normas que componen el derecho internacional, corresponde a los árbitros definir cuáles aplican al caso concreto (*da mihi factum, dabo tibi ius*).²⁸ El principio *iura novit curia* es renovado en derecho de inversión internacional por el principio de *iura novit abiter*.²⁹ Los árbitros que integran los tribunales arbitrales de inversión no están limitados por las normas que invocan las partes en sus actos procesales y alegatos.³⁰ Es precisamente la trama de la disputa, compuesta por los hechos, los problemas jurídicos, las circunstancias y el contexto que envuelve la controversia, la que encauza y limita el poder de los árbitros para definir el derecho aplicable siempre que el tratado de inversión reenvíe de manera explícita o implícita al derecho internacional.
- 9 Al resolver este caso, el Tribunal deberá aplicar el TLCAN a la luz de las obligaciones que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a tratados internacionales de relevancia, incluidos los tratados internacionales en materia ambiental y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esto conforme al Artículo 1131 del TLCAN sobre el derecho aplicable, el cual prevé que el “tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional”. Del mismo modo, el Tribunal deberá aplicar el TLCAN de manera consistente con la regla general de interpretación de los tratados establecida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“**Convención de Viena**”), la cual dispone que la interpretación de cualquier tratado internacional deberá tomar en cuenta “toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.³¹ Los *amici* consideran que tanto el derecho ambiental internacional como el derecho internacional de derechos humanos tienen relevancia para la resolución de esta disputa, como se elabora a continuación.

2.2 En virtud del TLCAN, el Estado Mexicano puede adoptar las medidas que considere necesarias para cumplir con su obligación de proteger el ambiente y el bienestar público

- 10 Dentro del marco del TLCAN existe pleno reconocimiento del derecho de cada Estado parte, y consecuentemente del Estado Mexicano, de establecer internamente sus niveles de protección ambiental, sus políticas y sus prioridades de desarrollo ambiental, garantizando que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental.³² Se resalta aquí también el estándar reconocido y acordado, de que cada Estado parte del TLCAN está plenamente facultado para adoptar, mantener o ejecutar todas las medidas apropiadas para lograr asegurar que cualquier decisión sobre una posible inversión en su territorio se tome con una visión clara sobre cuestiones en materia ambiental.³³

²⁸ El aforismo popular del derecho romano se traduce como “dame los hechos, y te daré el derecho”.

²⁹ El principio *iura novit abiter* (el árbitro conoce el derecho) es una adaptación al arbitraje de inversión internacional del principio *iura novit curia*; véase *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosk Kaplún c. Estado Plurinacional de Bolivia*, caso CIADI No. ARB/06/2, laudo del 16 de septiembre de 2015, ¶ 92; *Vestey Group Ltd c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB/06/4, laudo del 15 de abril de 2016, ¶ 118.

³⁰ *Jan Oostergetel c. la República Eslovaca*, UNCITRAL, laudo del 23 de abril de 2013, ¶ 141.

³¹ Convención de Viena, Art. 31(3, c).

³² Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“**ACAAN**”), Art. 3.

³³ El artículo 1114 del TLCAN dispone que “1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental. 2. Las Partes reconocen que es inadecuado

- 11 Además, el tribunal arbitral en el caso *Bilcon* ya destacó la importancia del poder discrecional de los Estados parte del TLCAN para ejercer su autoridad en torno a la protección del ambiente en su propio territorio, manifestando que: "en virtud del TLCAN, los legisladores de Canadá y de las demás partes del TLCAN pueden establecer normas ambientales tan exigentes y amplias como deseen y pueden conferir a diversos organismos administrativos los mandatos que desean. Los errores, incluso los errores sustanciales, en la aplicación de las leyes nacionales no se elevan generalmente, y mucho menos automáticamente, al nivel de responsabilidad internacional frente a los inversores extranjeros" (traducción no oficial).³⁴
- 12 Del mismo modo, el Preámbulo del TLCAN marca la necesidad de que se preserve la capacidad de los Estados parte para "salvaguardar el bienestar público".³⁵ Cabe recordar en este momento que la Convención de Viena establece que, para efectos de la interpretación de los tratados, el texto del tratado incluye su preámbulo.³⁶ Una de las principales maneras en que los Estados garantizan el bienestar de las personas en sus territorios es a través de la ratificación e implementación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluso a través de la incorporación de las disposiciones de dichos tratados en su marco jurídico nacional.
- 13 Bajo esta línea, cabe señalar que otros tribunales arbitrales han tenido en cuenta el derecho internacional de los derechos humanos al resolver casos en el pasado. A modo de ejemplo, el tribunal arbitral en el caso de *Urbaser* resaltó la importancia de interpretar el tratado de inversión en el caso en vista de los principios establecidos en la Convención de Viena antes mencionada, reconociendo que el tratado no debía interpretarse de manera aislada, sino "en armonía con otras normas de derecho internacional de las que forma parte, incluidas aquellas relativas a los derechos humanos".³⁷

3 EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL AFIRMA EL MANDATO DE LOS ESTADOS DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE

- 14 Los *amici* consideran útil destacar que el principio de precaución es especialmente relevante en el contexto de la minería de los fondos marinos y, por consiguiente, en la definición del marco de normas aplicables a este caso.

3.1 El principio precautorio es un principio reconocido en el derecho internacional

- 15 El principio de precaución es un elemento fundamental del derecho internacional que dicta la adopción de un enfoque cauteloso en asuntos relacionados con el ambiente cuando existe incertidumbre científica sobre los posibles impactos negativos de un proyecto, actividad o programa. Tal y como lo describe el Tribunal de Justicia de la Unión

alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole".

³⁴ *Bilcon de Delaware et al. c. Gobierno de Canadá*, caso PCA No. 122204, laudo sobre jurisdicción y responsabilidad del 17 de marzo de 2015, ¶ 738.

³⁵ TLCAN, Preámbulo.

³⁶ Convención de Viena, Art. 31 (2).

³⁷ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, caso CIADI No. ARB/07/26, laudo del 8 de diciembre de 2016, ¶ 1200.

Europea, el principio justifica la adopción de medidas preventivas "sin tener que esperar a que la realidad y la gravedad [de las amenazas] se manifiesten plenamente" (traducción no oficial).³⁸

- 16 El principio de precaución se utiliza ampliamente en el derecho internacional ambiental y se ha aplicado en ámbitos como el cambio climático, los residuos peligrosos, la biodiversidad, la gestión de la pesca y el desarrollo sostenible.³⁹ Uno de los pilares fundamentales del concepto del principio precautorio está contenido en la Declaración de Río al establecer que: "[c]on el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".⁴⁰
- 17 Sobre la evolución del principio de precaución, la declaración de Consenso de Wingspread aportó que "[c]uando una actividad plantea amenazas de daño para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas de precaución, aunque algunas relaciones de causa y efecto no estén plenamente establecidas científicamente. En este contexto, la carga de la prueba debe recaer en el proponente de una actividad, y no en el público. El proceso de aplicación del principio de precaución debe ser abierto, informado y democrático y debe incluir a las partes potencialmente afectadas. También debe incluir un examen de toda la gama de alternativas, incluida la de no actuar" (traducción no oficial).⁴¹
- 18 En el contexto de la explotación minera de los fondos marinos, el caso del Territorio del Norte de Australia - en el cual el gobierno emitió en 2012 una moratoria en contra de la explotación minera de los fondos marinos en las aguas territoriales de la costa -⁴² es un claro ejemplo de la aplicación del principio precautorio y del tipo de medidas necesarias ante el estado de incertidumbre y riesgo que implica este tipo de actividad.⁴³ En este contexto, el gobierno territorial del Norte de Australia declaró que tal medida se justifica por el hecho que la explotación minera de los fondos marinos es una industria relativamente nueva donde existe poca información disponible sobre (i) los impactos de tal actividad en el ambiente, (ii) o relativa a los métodos disponibles para gestionar adecuadamente esos impactos o (iii) incluso relativa a los métodos disponibles para rehabilitar los fondos marinos después de actividades mineras.⁴⁴
- 19 Notablemente, la decisión australiana evolucionó de moratoria a prohibición total, con la promulgación de la "Declaración de Acción Prohibida" de minería de fondos marinos del 4 de agosto del 2021 por el Ministro del Ambiente. Entre las razones citadas para la prohibición se describe que "(a) el ambiente costero del Territorio tiene

³⁸ *Pfizer Animal Health SA/NV v. Council*, Caso T-13/99, [2002] E.C.R. II-3305, ¶ 139, disponible en <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61999A0013:EN:HTML>.

³⁹ Véase, por ejemplo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992, Art. 3; Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste, 1993, Art. 2(a).

⁴⁰ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 15.

⁴¹ Declaración de consenso de Wingspread sobre el principio de precaución, 1988, disponible en <https://www.sehn.org/sehn/wingspread-conference-on-the-precautionary-principle>.

⁴² Declaración para prohibir la minería submarina de la Ministra de Medioambiente del Territorio del Norte de Australia, del 4 de agosto de 2021 accesible en https://nt.gov.au/data/assets/pdf_file/0004/1032295/S30-4-August-2021.pdf.

⁴³ ¶¶ 26-36 *infra*.

⁴⁴ La moratoria entró en vigor desde marzo de 2012 y se mantuvo hasta marzo de 2021, véase Moratoria a la exploración y explotación minera en las aguas costeras del Territorio del Norte, Marzo 2012, ¶ 3(b), disponible en <https://ntepa.nt.gov.au/publications-and-advice/advice-to-minister/seabed-mining>

un valor cultural, económico, biológico y social sustancial y debe ser protegido y (b) la actividad minera especificada [...] plantea riesgos reales de impactos significativos que son adversos para el valor de este ambiente y debido a los riesgos y la incertidumbre, la actividad minera en este momento no puede ser evaluada adecuadamente y regulada apropiadamente [...] de una manera consistente con los objetos de la Ley de Protección del Ambiente 2019; y (c) es necesario hacer esta Declaración para promover los objetivos de la Ley de Protección del Ambiente 2019” (traducción no oficial).⁴⁵

- 20 En el caso que nos ocupa, el Estado Mexicano tiene obligaciones de derecho internacional que exigen, en caso de duda, la aplicación del principio precautorio para la protección del ecosistema marino. Entre los innumerables tratados internacionales que prevén el principio de precaución, el Estado Mexicano es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“**CNUDM**”) la cual obliga a los países a proteger el ecosistema marino.⁴⁶
- 21 Cabe resaltar en este contexto, que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (“**TIDM**”) ha reforzado el papel del principio de precaución en las “responsabilidades y obligaciones” de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, los Estados y los contratistas privados. Según la Opinión Consultiva del TIDM de 2011,⁴⁷ la CNUDM transforma el “enfoque no vinculante de la Declaración de Río en una obligación vinculante”⁴⁸ (traducción no oficial) para la explotación minera de los fondos marinos. Adicionalmente cabe resaltar que, según la CNUDM, la legislación estatal debe ser “no menos eficaz que las normas, reglamentos y procedimientos internacionales”.⁴⁹ Por lo tanto, la obligación de aplicar el principio de precaución también es aplicable a los Estados que consideren la posibilidad de realizar actividades mineras en los fondos marinos de sus propias ZEE.
- 22 Tras la evolución en el desarrollo e implementación del principio precautorio se han establecido como unos de sus principales atributos los siguientes:
 - a) exige a las autoridades que **adopten medidas preventivas cuando exista un riesgo de daño grave e irreversible para el medio ambiente o los seres humanos; y**
 - b) exige actuar **incluso en ausencia de certeza sobre el daño y sin tener que esperar a que se demuestre científicamente la relación causa-efecto.**

⁴⁵ Declaración para prohibir la minería submarina de la Ministra de Medioambiente del Territorio del Norte de Australia, del 4 de agosto de 2021 accesible en https://nt.gov.au/data/assets/pdf_file/0004/1032295/S30-4-August-2021.pdf.

⁴⁶ La protección efectiva del ecosistema marino contra las actividades nocivas así como la protección y preservación del ecosistema marino se exige en el derecho internacional en virtud de las partes XI y XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Abordar los problemas ambientales que genera la explotación minera de los fondos marinos plantearía la cuestión de cómo aplicar correctamente el requisito incondicional del Art. 192 del CNUDM, que establece que “Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino”, y del Art. 208, relativo a la contaminación procedente de las actividades en los fondos marinos sujetas a la jurisdicción nacional, que establece que “1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80. 2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación. 3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos eficaces que las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional”.

⁴⁷ Responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a las actividades en la Zona, Opinión Consultiva, 1 de febrero de 2011, p. 10 disponible en https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/17_adv_op_010211_en.pdf.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 45 (¶ 127).

⁴⁹ CNUDM, Art. 208.

- 23 De aquí que el proceso de aplicación del principio de precaución ha de ser abierto, transparente y democrático, debiendo incluir a todas las partes potencialmente afectadas. Más aún debe involucrar un examen de toda la gama de alternativas, incluyendo la interrupción o la no acción.⁵⁰
- 24 Y de plena conformidad con el derecho mexicano, el principio precautorio forma parte integral del marco jurídico nacional, siendo notorios los preceptos contenidos en la Ley General de Vida Silvestre (“**LGVS**”), la cual establece en primeros términos los objetivos en materia de vida silvestre y su hábitat para la política nacional. Señala la LGVS que la autoridad deberá prever “las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales”. Y que “[e]n ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat”.⁵¹
- 25 En un país megadiverso como lo es el Estado Mexicano, la adopción e implementación del principio precautorio es tarea de una serie de funcionarios públicos y agencias de gobierno, se resalta por ello que, en noviembre de 2014, el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable de SEMARNAT (“**Consejo Consultivo**”), emitió una opinión técnica en la que recomienda la no aprobación del Proyecto Don Diego. Aquí el Consejo utiliza el criterio de precaución haciendo referencia al principio 15 de la Declaración de Río para hacer la solicitud de la negativa. Esto por considerar que el tipo de minería propuesta por el Proyecto Don Diego no cuenta con autorización en otros mercados.⁵² De nuevo,⁵³ el tema de las actividades de dragado y la emisión de sustancias altamente tóxicas para el ecosistema marino concreta la preocupación suficiente para que el Consejo Consultivo haga esta recomendación. En otras palabras, y como se expondrá con más detalle a continuación, la incertidumbre científica, aunada de una sospecha de daños, y la innegable necesidad de proteger el Golfo de Ulloa, obliga indudablemente la aplicación del principio precautorio.

3.2 El principio precautorio es de particular relevancia en el caso del Proyecto Don Diego

- 26 En el caso del Proyecto Don Diego, los *amici* consideran que el principio precautorio es de particular importancia, y avala la decisión del Estado Mexicano de negar el permiso ambiental necesario para el desarrollo del proyecto.

3.2.1 La imprescindible necesidad de proteger el ecosistema marino del Golfo de Ulloa

- 27 Como ya es de pleno conocimiento para el Tribunal, el Golfo de Ulloa constituye una región cuya riqueza en biodiversidad marina no tiene comparativo en la costa del pacífico.
- 28 El Golfo de Ulloa compone no solo la zona de pesca de la Cooperativa,⁵⁴ sino que la pesca en la zona hace también parte de una cadena productiva en donde se generan empleos directos e indirectos, valor agregado, divisas, materia

⁵⁰ R. Cooney, *The Precautionary Principle in Biodiversity Conservation and Natural Resource Management: An issues paper for policy-makers, researchers and practitioners*, 2004, IUCN y Cambridge, p. 5.

⁵¹ Ley General de Vida Silvestre, Art. 5-II. https://www.senado.gob.mx/comisiones/medio_ambiente/docs/LGVS.pdf.

⁵² Memorial de Contestación del Estado Mexicano del 23 de febrero de 2021, ¶ 219.

⁵³ ¶ 2 *supra*.

⁵⁴ ¶ 2b) *supra*.

prima para otras industrias y sobre todo constituye un factor clave en la seguridad alimentaria.⁵⁵ De tener cabida, el Proyecto Don Diego pondría en grave riesgo tanto la capacidad de pesca de la que dependen tantas personas, como la calidad de la misma, poniendo en riesgo la salud puesto que la extracción de fosfato implica graves riesgos de radiación, contaminación⁵⁶ y sedimentación.⁵⁷

- 29 Aparte del importante valor social y económico ligado a la pesca, el Golfo de Ulloa es también una zona en la que residen varias especies sujetas a protección especial o en peligro de extinción.⁵⁸ El valor incalculable de la presencia de mamíferos marinos cuya crianza y reproducción ocurre y depende directamente del estado de conservación de su hábitat en la Laguna San Ignacio y la Bahía Magdalena es de pleno conocimiento a nivel nacional. Es por ello que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) estableció el “Programa de Regiones Marinas Prioritarias de México” e identificó a Bahía Magdalena como una de las Regiones Marinas de Importancia.⁵⁹ La Bahía Magdalena es una de las áreas que se vería afectada por el Proyecto Don Diego. Esto significa que tanto la ruta migratoria, la anidación y reproducción de ballenas corre peligro por la presencia de embarcaciones, las operaciones de dragado y las constantes descargas de sustancias tóxicas y potencialmente radioactivas en la zona que podrían sedimentarse.

3.2.2 El Proyecto Don Diego implica daños graves y potencialmente irreversibles en el ecosistema marino

- 30 A la fecha existe insuficiente información sobre la tecnología y operaciones de la minería de los fondos marinos, su posible eficacia, los medios de seguridad necesaria o los impactos que pueden derivarse del proceso. Además, el entorno de los fondos marinos es un ámbito único y diverso que aún no ha sido explorado o investigado a plenitud. Esta incertidumbre justifica una precaución y una atención sin precedentes antes de proceder al desarrollo de la minería de los fondos marinos a gran escala.
- 31 El caso del Proyecto Don Diego no es una excepción.
- 32 Si existe insuficiente información para evaluar (i) los impactos reales o potenciales sobre el ambiente y otras industrias de recursos; y (ii) los métodos para gestionar los impactos de la extracción de minerales del fondo marino, cabe reiterar⁶⁰ que la comunidad científica ha expresado de forma clara y repetida que “las evaluaciones preliminares [de minería en los fondos marinos] señalan impactos considerables e irreversibles en los ecosistemas marinos y los recursos pesqueros”⁶¹ (traducción no oficial) y que **“la pérdida de biodiversidad será inevitable si se permite la**

⁵⁵ ¶ 2g) *supra*.

⁵⁶ ¶¶ 2d), 2e), 2f) *supra*.

⁵⁷ M. Allsopp, C. Miller, R. Atkins, S. Roloffe, I. Tabor, D. Santillo, P. Johnston, Review of the Current State of Development and the Potential for Environmental Impacts of Seabed Mining Operations, Greenpeace Research Laboratories Technical Report (Review), 2013, pp. 12-13, disponible en <https://cer.org.za/wp-content/uploads/2016/08/Greenpeace-Potential-for-Environmental-Impacts-of-Seabed-Mining.pdf>.

⁵⁸ ¶ 2c) *supra*.

⁵⁹ L. Arriaga Cabrera, E. Vázquez Domínguez, J. González Cano, R. Jiménez Rosenberg, E. Muñoz López, V. Aguilar Sierra (coordinadores), Regiones marinas prioritarias de México, Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad, 1998, disponible en <http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/regionalizacion/doctos/marinas.html>

⁶⁰ ¶ 2d) *supra*.

⁶¹ S. Roux, C. Horsfield, The Law of the Seabed, Chapter 13 Review of National Legislations Applicable to Seabed Mineral Resources Exploitation, S. 4.1. Environmental Impacts, 2020, disponible en <https://brill.com/view/book/edcoll/9789004391567/BP000028.xml?body=fullHtml-43184#FN280056>.

minería submarina profunda de los fondos marinos, de que esta pérdida probablemente sea permanente en escalas de tiempo humanas y de que se desconocen las consecuencias para el funcionamiento de los ecosistemas oceánicos” (traducción no oficial y énfasis añadido).⁶²

- 33 Los promotores de la minería de los fondos marinos suelen afirmar que el principio de precaución puede cumplirse simplemente supervisando las actividades mineras a medida que se producen y tomando medidas para remediar los impactos en el ecosistema marino cuando se observan. Esta es una interpretación incorrecta del principio de precaución, puesto que el principio de precaución busca prevenir los daños ambientales antes de que se produzcan. El TIDM rechazó un enfoque similar de "aprender haciendo" en una disputa sobre la captura de atún rojo del sur en el Pacífico.⁶³
- 34 En suma, permitir que las actividades de explotación minera de fondos marinos avancen con la expectativa de que los impactos puedan ser controlados o remediados por el camino es una contradicción directa del principio de precaución.
- 35 El nivel de respuesta que debe adoptarse para cumplir el principio de precaución es variable, dependiendo de los riesgos e incertidumbres que presente una actividad. En el caso de la explotación minera de fondos marinos, como indicado anteriormente, los Estados han limitado e incluso prohibido el desarrollo de tales actividades.⁶⁴ En un contexto más general, la comunidad internacional ha pedido a los Estados que establezcan una moratoria sobre la explotación minera de los fondos marinos.⁶⁵
- 36 En suma, los importantes riesgos e incertidumbres que implica el Proyecto Don Diego, los *amici* consideran que es necesaria la estricta aplicación del principio de precaución. Por consecuencia, los *amici* consideran que, al negar el permiso ambiental necesario para el desarrollo del Proyecto Don Diego, el Estado Mexicano actuó de acuerdo con el principio de precaución.

4 LA CONTROVERSIA EN ESTE CASO IMPLICA LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 37 Tal como anunciado, los *amici* consideran que el tribunal deberá poner especial consideración en las obligaciones del Estado Mexicano en virtud del derecho internacional de derechos humanos al resolver esta controversia. Esto debido principalmente a que, en el supuesto de que el Estado Mexicano hubiese aprobado el Proyecto Don Diego, una amplia gama de derechos humanos contemplados y protegidos por tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte estarían en peligro.

⁶² 069 - Protección de los ecosistemas de las profundidades oceánicas y de la biodiversidad mediante una moratoria a la explotación minera de los fondos marinos, 2021, Congreso Mundial de la Naturaleza de Marsella, disponible en <https://www.iucncongress2020.org/motion/069>.

⁶³ Southern Bluefin Tuna Cases (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón), 1999, disponible en https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_3_4/published/C34-O-27_aug_99.pdf.

⁶⁴ ¶¶ 4, 5, 18, 19 *supra*.

⁶⁵ 069 - Protección de los ecosistemas de las profundidades oceánicas y de la biodiversidad mediante una moratoria a la explotación minera de los fondos marinos, 2021, Congreso Mundial de la Naturaleza de Marsella, disponible en <https://www.iucncongress2020.org/motion/069>.

4.1 El derecho internacional de los derechos humanos tiene relevancia para la resolución de esta controversia

- 38 El derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones de los Estados frente a los derechos humanos, incluidas las obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos consagrados en los tratados internacionales y regionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“**PIDESC**”), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“**CADH**”) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el “**Protocolo de San Salvador**”). Cabe subrayar que dichas obligaciones del Estado Mexicano estaban en pleno vigor antes de que se iniciaran las primeras expediciones preparatorias del Proyecto Don Diego.⁶⁶
- 39 Al ser parte de estos convenios, el Estado Mexicano asumió una serie de obligaciones, las cuales exigen no solamente que el Estado se abstenga de interferir en el disfrute de los derechos humanos, sino que también proteja estos derechos, incluso a través de la adopción de medidas para prevenir su vulneración por terceros.
- 40 En particular, el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger los derechos humanos frente a posibles vulneraciones en el contexto de actividades empresariales,⁶⁷ tales como las posibles operaciones del Proyecto Don Diego. Con respecto a las obligaciones de los Estados en el contexto de actividades empresariales, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“**Comité DESC**”), órgano encargado de monitorear el cumplimiento del PIDESC por los Estados partes del mismo, ha subrayado que “[l]a obligación de respetar los derechos económicos, sociales y culturales se vulnera cuando los Estados partes dan prioridad a los intereses de las empresas en detrimento de los derechos del Pacto sin la debida justificación”.⁶⁸
- 41 Además, tras la reforma constitucional del año 2011, los “derechos humanos reconocidos [...] en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección”,⁶⁹ asumieron jerarquía constitucional en México. De igual forma, se estableció que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.⁷⁰
- 42 Con base en lo expuesto, los *amici* argumentan a continuación que, de haber otorgado el permiso ambiental necesario para el desarrollo del Proyecto Don Diego, el Estado Mexicano hubiese puesto en riesgo una serie de derechos humanos propios a los residentes del Golfo de Ulloa, incumpliendo así con su obligación internacional de proteger los derechos humanos conforme a los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

⁶⁶ México se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el año 1981. México ratificó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) en el año 1996.

⁶⁷ Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para 'Proteger, Respetar y Remediar', 201), ¶ I(A)(1) (afirmando que “[l]os Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas”).

⁶⁸ Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 24, 2017, sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, Doc. E/C.12/GC/24, ¶ 12.

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1 ¶ 1.

⁷⁰ *Ibid*, Art. 1 ¶ 3.

4.2 La decisión tomada por las autoridades mexicanas en este caso fue consistente con las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia de derechos humanos

43 La controversia en este caso compromete los derechos humanos de los habitantes del Golfo de Ulloa. Esto es debido a que, de haber sido aprobado, el Proyecto Don Diego hubiera puesto en peligro diversos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales,⁷¹ los cuales se encuentran protegidos por el PIDESC, la CADH, el Protocolo de San Salvador y/u otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Los *amici* desean destacar una serie de derechos de particular relevancia⁷² en el contexto de este caso, a saber:

- a) El PIDESC afirma que el **derecho al trabajo** comprende “el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”.⁷³ Asimismo, el Protocolo de San Salvador reconoce que el derecho humano al trabajo incluye “la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.⁷⁴ Elaborando sobre el contenido de este derecho, el Comité DESC ha expresado que el derecho al trabajo es “esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana”, afirmando que el “derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también [...] a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad”.⁷⁵ En este caso, la relación de equidad y

⁷¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia sobre el tema del medio ambiente y derechos humanos, ¶ 64.

⁷² Además, es de suma importancia señalar que en el contexto del Proyecto Don Diego se han puesto en riesgo los derechos de la Cooperativa y los de sus socios a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos. Como se menciona en el memorial de contestación del 23 de febrero de 2021, varios miembros de la Cooperativa han sido objeto de hostigamiento y criminalización, e incluso de denuncias penales a raíz de su oposición al Proyecto Don Diego (¶ 233: “Posterior a ello, en 2015 ExO presentó denuncias penales en contra de pescadores locales y en contra de un periodista local que reportó sobre las actividades realizadas por ExO que alarmaron a los pescadores de la zona. Algunas organizaciones internacionales como ‘Article 19’ consideraron que ExO buscó criminalizar y hostigar a pobladores y al periodista en cuestión mediante estos procedimientos penales, lo que en inglés es referido como “SLAPP” o “strategic lawsuit against public participation”). Cabe resaltar que la labor de la Cooperativa en defensa de sus derechos y de sus actividades de participación en los procesos de toma de decisiones del Estado Mexicano son derechos que ampara plenamente el marco jurídico mexicano y el derecho internacional de derechos humanos. Así como afirma la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universales reconocidos, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1999, “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Art. 8). La cual confirma preceptos de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, sobre el reconocimiento del derecho de todo ciudadano a participar activamente en la toma de decisiones sobre cuestiones ambientales, prescribiendo que para ello es indispensable contar con la información suficiente sobre materiales y actividades que pudieran generar peligro en sus comunidades, siendo también que el Estado deberá facilitar dicha participación por parte de la población. Posteriormente, los principios de acceso de la Declaración de Río toman raíz en la legislación Mexicana a través de la reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1996. El Estado Mexicano ha seguido fortaleciendo dichos compromisos y obligaciones a través de nuevos acuerdos internacionales de más reciente expedición, tales como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe que reconocen y amparan “todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión” así como el deber de protección del Estado de los defensores. Por todo esto, es notorio que el Estado Mexicano ha sido partícipe de la evolución de este marco jurídico internacional, promoviendo la labor de los defensores de derechos humanos no solo en la implementación de derechos humanos sino en la existencia de sistemas democráticos y en la consolidación del estado de derecho.

⁷³ PIDESC, Art. 6(1).

⁷⁴ Protocolo de San Salvador, Art. 6(1).

⁷⁵ Ver Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“**CNUDESC**”), Observación General No. 18, 2005 sobre el derecho al trabajo, Doc. E/C.12/GC/18, ¶ 1; véase también Organización Internacional del Trabajo, Convenio No. 168 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988, Preámbulo (reconociendo “la importancia del trabajo y del empleo productivo en toda

solidaridad que forma la base del trabajo de la Cooperativa, así como las seis décadas de trabajo cooperativo voluntario en pro de un futuro económico cierto y provechoso para sus miembros y el de las familias de la región, son un ejemplo claro del ejercicio de este derecho en el Golfo de Ulloa. En este contexto, los *amici* desean recordar al Tribunal que el Proyecto Don Diego se hubiera desarrollado en la misma área en donde se ubica la concesión pesquera otorgada a la Cooperativa,⁷⁶ y que esta concesión constituye la base sobre la cual las comunidades del Golfo de Ulloa han ejercido su derecho fundamental al trabajo durante seis décadas. Además, de haber sido aprobado el Proyecto Don Diego, éste hubiese cambiado de manera irreversible el entorno del cual dependen estas comunidades para ganarse la vida. Por ende, en el supuesto de que el Estado Mexicano hubiese permitido el desarrollo del Proyecto Don Diego, el Estado Mexicano hubiese incumplido con su obligación de proteger el derecho al trabajo de los miembros de la Cooperativa y de las comunidades en el Golfo de Ulloa.

- b) Del mismo modo, tanto el PIDESC como el Protocolo de San Salvador reconocen **el derecho de toda persona a participar en la vida cultural**,⁷⁷ estableciendo que entre las medidas que los Estados parte adoptarán para garantizar este derecho están aquellas que sean necesarias para la conservación de la cultura.⁷⁸ Elaborando sobre el significado de la cultura para efectos del PIDESC, el Comité DESC ha afirmado que la cultura “comprende, entre otras cosas, las formas de vida [y] los métodos de producción” y que “refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica...de los individuos, los grupos y las comunidades”,⁷⁹ agregando que el derecho a participar en la vida cultural también comprende el derecho “a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, [y] la biodiversidad”.⁸⁰ La Cooperativa y las familias que integran esta comunidad pesquera han desempeñado la labor de la pesca no solo como medio de vida sino también como estilo de vida, desarrollando una cultura distintiva en aras de asegurar a la comunidad una forma digna de ganarse la vida y transmitir sus prácticas y conocimiento de generación en generación. En vista de que el Proyecto Don Diego hubiera puesto en peligro esta forma de vida y la expresión cultural que conlleva, los *amici* consideran que el Estado Mexicano hubiera incumplido su obligación de proteger los derechos culturales de esta comunidad, de haber aprobado el proyecto en este caso.
- c) Con respecto al **derecho a la salud**, tanto el PIDESC como el Protocolo de San Salvador consagran el derecho de toda persona a disfrutar el más alto nivel posible de salud.⁸¹ El Comité DESC ha reconocido que el derecho a la salud es “fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”,⁸² afirmando que los Estados “tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente [...] [c]on tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas

sociedad, en razón no sólo de los recursos que crean para la comunidad, sino también de los ingresos que proporcionan a los trabajadores, del papel social que les confieren y del sentimiento de satisfacción personal que les infunden”).

⁷⁶ ¶ 2b) *supra*.

⁷⁷ PIDESC, Art. 15(1)(a); Protocolo de San Salvador, Art. 14(1)(a).

⁷⁸ PIDESC, Art. 15(2); Protocolo de San Salvador, Art. 14(2).

⁷⁹ CNUDESC, Observación General No. 21, 2010, sobre el Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, Doc. E/C.12/GC/21, ¶ 13.

⁸⁰ *Ibid*, ¶ 15(b).

⁸¹ PIDESC, Art. 12; Protocolo de San Salvador, Art. 10.

⁸² CNUDESC, Observación General No. 14, 2000, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, Doc. E/C.12/2000/4, ¶ 1.

nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo”,⁸³ además de adoptar medidas para “la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos”.⁸⁴ Los *amici* desean enfatizar que, de haber aprobado el proyecto, el Estado Mexicano hubiera permitido una serie de impactos en el ambiente y la salud que resultarían de las emisiones tóxicas y posiblemente radioactivas en el aire y en el ecosistema marino,⁸⁵ con repercusiones graves para el bienestar y la salud de la población. Por esta razón, los *amici* consideran que, de haber permitido el Proyecto Don Diego, el Estado Mexicano hubiera incumplido con su obligación internacional de proteger el derecho a la salud frente a actividades empresariales.

- d) El Protocolo de San Salvador reconoce el **derecho a un medio ambiente sano**⁸⁶, además de obligar a los Estados a proteger y preservar el mismo.⁸⁷ Este derecho también se encuentra entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el Artículo 26 de la CADH.⁸⁸ Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “[l]a degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”,⁸⁹ además de reafirmar que este derecho conlleva obligaciones específicas para los Estados, entre ellas la obligación de garantizar a toda persona un medio ambiente sano para vivir, así como las obligaciones de promover la protección, la preservación e incluso el mejoramiento del medio ambiente.⁹⁰ Los *amici* reiteran que la minería de fondos marinos es particularmente peligrosa para el ecosistema marino y que el proceso de extracción de fosfato es una fuente potencial de contaminación tóxica, y que inclusive puede generar desechos y emisiones que contienen partículas radioactivas.⁹¹ Por esta razón, los *amici* consideran que, de haber aprobado el Proyecto Don Diego, el Estado Mexicano hubiera permitido que se pusiera en peligro el ambiente en el Golfo de Ulloa, incumpliendo así su obligación de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano.

⁸³ *Ibid.*, ¶ 36; véase además ¶ 51 (afirmando que “[l]as violaciones de las obligaciones de proteger dimanar del hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros. Figuran en esta categoría omisiones tales como la no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas con objeto de impedir que esos particulares, grupos o empresas violen el derecho a la salud de los demás; [...] y el no promulgar o hacer cumplir las leyes a fin de impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras”).

⁸⁴ *Ibid.*, ¶ 15 (tomando nota de la Declaración de Estocolmo de 1972, de la Declaración de Río de Janeiro y del Protocolo de San Salvador, entre otras fuentes del derecho internacional).

⁸⁵ ¶¶ 2d), 2e), 2f) *supra*.

⁸⁶ La Constitución Mexicana reconoce el derecho de toda persona “a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”, además de obligar al Estado a “garantizar el respeto a este derecho”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 4. Además, cabe señalar que el 8 de octubre de 2021 el derecho humano a un ambiente sano fue reconocido a nivel internacional por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/HRC/48/L.23/Rev.1 sobre el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, la cual fue adoptada (como fue revisada oralmente) por un voto de 43 a favor, 0 en contra y 4 abstenciones.

⁸⁷ Protocolo de San Salvador, Art. 11.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia sobre el tema del medio ambiente y derechos humanos, ¶ 57.

⁸⁹ *Ibid.*, ¶ 59.

⁹⁰ *Ibid.*, ¶ 60 (refiriéndose al Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador).

⁹¹ ¶ 2e) *supra*.

44 En vista de la obligación internacional del Estado Mexicano de proteger estos derechos frente a posibles vulneraciones por terceros, incluidas las empresas privadas e inversionistas extranjeros, los *amici* consideran que la decisión de no otorgar el permiso ambiental del Proyecto Don Diego fue consistente con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

45 Con base en lo expuesto, los *amici* consideran que la decisión tomada por el Estado Mexicano en este caso fue necesaria para evitar las consecuencias negativas del Proyecto Don Diego en los derechos humanos de los residentes del Golfo de Ulloa, y de esta manera cumplir con las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

5 CONCLUSIÓN

46 Como los *amici* han destacado en el presente Escrito, permitir el desarrollo del Proyecto Don Diego entre otras cosas (i) implica un impacto grave e irreversible en el ecosistema marino, (ii) implica un impacto severo en la actividad pesquera que ofrece medios de subsistencia no solo de los socios de la Cooperativa, sino también para los miembros de otras cooperativas pesqueras y numerosas familias que viven de las actividades relacionadas a la pesca en la región, (iii) resulta en concesiones y designaciones para usos incompatibles que se traspasan en la misma área, dado que el proyecto Don Diego socava la razón por la que fueron creadas precisamente la zona de refugio pesquero y la concesión pesquera de la Cooperativa, e (iv) implica poner en peligro una actividad particularmente importante para la seguridad alimentaria del Estado Mexicano.

47 Resalta de los elementos expuestos anteriormente que la decisión del Estado Mexicano de negar a Odyssey un permiso ambiental necesario para el desarrollo del Proyecto Don Diego no solo se justifica por el riesgo ambiental y socioeconómico que representa permitir dicho proyecto, sino que además es necesaria para no contravenir a una serie de obligaciones de derecho internacional ambiental y de derecho internacional en materia de derechos humanos. En otras palabras, si el Estado Mexicano hubiese otorgado dicho permiso, se habrían puesto en riesgo varios derechos y principios que el Estado Mexicano se ve obligado proteger.

48 Por esta razón, los *amici* consideran que la medida tomada por el Estado Mexicano encuentra pleno apoyo en estas áreas del derecho internacional, y que, al rechazar el permiso, el Estado Mexicano evitó actuar en contravención de sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

49 Con base en lo expuesto, los *amici* solicitan respetuosamente que el Tribunal tome en consideración estos elementos de hecho y de derecho a la hora de proceder a su decisión.

PARA LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA PUERTO CHALE, S.C.L.

Dirección:

[REDACTED]

Teléfono:

[REDACTED]

Florencio Aguilar Liera

Presidente del Consejo de Administración

[REDACTED]

PARA EL CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW (CIEL)

Dirección: 1101 15th Street NW, 11th Floor, Washington, DC 20005, U.S.A.

Telefono: + 1 (202) 785-8700

Carla García Zendejas

Director, People, Land and Resources Program

cgarcia@ciel.org

Helionor de Anzizu

Staff Attorney

hdeanzizu@ciel.org

Sarah Dorman

Staff Attorney

sdorman@ciel.org